

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Extinción de la Obligación Hipotecaria por Pago Total de la Obligación, dentro de la cual el Curador Ad Litem de la parte demandada ha dado contestación a la misma.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1957

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00141-00

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la contestación de la demanda, remitida a través del Curador Ad Litem de los demandados PATRICIA BARONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL OROZCO (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS QUESE CREAN CON DERECHO, dentro del Proceso Verbal de Extinción de la Obligación Hipotecaria por Pago Total de la Obligación que promueve en su contra el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ, se advierte que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

Aunque expresamente el C.G.P., no consigne que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de Igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior argumentación, se advierte que el apoderado del demandado al contestar la demanda, formula excepciones de mérito o fondo, sin calificarlas o identificarlas.

Es importante precisar que las excepciones o defensas deben contener la expresión de su fundamento factico, puesto que se observa que no se argumentan de manera suficiente, resultando ciertamente vago su planteamiento, al respecto, cabe recordar al doctrinante Hernando Devis Echandía, cuando alude a que la proposición de excepciones de mérito, fondo o perentorias persiguen la consecución de unos hechos y no alegatos de Derecho, en ese sentido las excepciones de mérito se dirigen a atacar el derecho sustancial y no se circunscriben solo al plano enunciativo de normas, siendo necesario para ello allegar las pruebas suficientes que sustenten los hechos controvertidos, tal como lo asimila a numeral 3°, del artículo 96 de la normatividad procesal.

Por tanto, la parte demandada deberá enmendar dicho acápite.

Pasa por alto el abogado designado como curador pronunciarse respecto a la demandada señora PATRICIA BARONA, pues igualmente fue designado como curador de la citada demandada y revisada la contestación de la misma no se observa pronunciamiento alguno sobre su representada.

Atendiendo el deber del juzgador de hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso, atendiendo el tenor del artículo 11 del C.G.P., que pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, siendo menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal, el cual debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del C.G.P., ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de verbal. En efecto, ha afirmado que: “aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321 numeral 1, del Código General del Proceso, parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda, concediendo el término homólogo y perentorio de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del C.G.P., so pena de ser rechazada. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO:- RECONOCER personería al abogado MAURICIO MARTINEZ, cedulaado bajo el No. 16.918.936 y T.P. 332.752 del C.S.J., como Curador Ad Litem para actuar en representación de la parte demandada PATRICIA BARONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL OROZCO (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al mandato otorgado.

SEGUNDO:- INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, que remite el Curador Ad Litem de los demandados PATRICIA BARONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL OROZCO (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del Proceso Declarativo de Extinción de la Obligación Hipotecaria por Pago Total de la Obligación, que adelanta en su contra el señor JOSE LUIS MARTINEZ, conforme a las razones de índole fáctico, y jurisprudencial reseñadas en la parte motiva.

TERCERO:- CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) días, para que subsane la actuación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo, debiendo integrar en un solo escrito la respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURANDUQUE
LA JUEZA

PARA ESTADO 163 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022